

24. PER.

1911

21

1911/21

1911

LEYES Y REGLAMENTO

REFERENTES A LOS VETERANOS DEL PACIFICO Y BENEMERITOS DE LA PATRIA POR LAS CAMPAÑAS DEL ACRE

ELIODORO VILLAZON,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º — Todos los que hubiesen concurrido á los combates librados en el Acre, en defensa de la integridad territorial y la honra de nuestra bandera, quedan declarados *Beneméritos de la Patria* y serán premiados con un sueldo de un año, en conformidad al sueldo de que disfrutaron durante el tiempo de su campaña. Estas remuneraciones serán pagadas en bonos de compensación militar, emitidos en las mismas condiciones y al mismo tipo de interés que los que fueron emitidos en conformidad á la Ley de 2 de Enero de 1904.

Quedan exceptuados de este premio pecuniario, los que ya hubiesen recibido un premio semejante, en conformidad á la Resolución Legislativa de 4 de Noviembre de 1901.

Art. 2.º — En el presupuesto nacional de la gestión próxima, se fijará una suma calculada para el servicio de amortización é intereses de la deuda, debiendo consignarse en los ulteriores presupuestos, la suma fija que resulte de las reclamaciones que fuesen atendidas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. — La Paz, 11 de Diciembre de 1909. — Macario Pinilla. — Adolfo Ortega. — Luis F. Gemio. Senador. Secretario. — Gavino Pe-

ELIODORO VILLAZON,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º — Tienen opción al premio pecuniario acordado por las leyes de 12 y 16 de Diciembre de 1909, todos los bolivianos, militares ó civiles, que habiendo concurrido á cualquiera de los combates librados en las campañas del Pacífico y del Acre, sobrevivían en la fecha de la promulgación de las citadas leyes. Le tienen, igualmente los extranjeros, que en aquellas campañas combatieron bajo las banderas de Bolivia, siempre que sus servicios no hubieran provenido de contratos especiales. Le tienen así mismo: 1.º los bolivianos que en la guerra del Pacífico combatieron en las filas del ejército peruano; 2.º los ciudadanos que por razón de sus funciones legislativas tuvieron que abandonar el ejército antes de la batalla del campo de la Alianza; 3.º los miembros de las ambulancias bolivianas que después de aquella batalla concurrieron á la asistencia y repatriación de los heridos; 4.º los que en las campañas del Pacífico y del Acre, no hubiesen podido asistir á un combate ó hecho de armas por razón del servicio ó del desempeño de una comisión, pero siempre que entonces se hubiesen encontrado en el teatro de la guerra, el cual, para los efectos de ley, respecto á los sobrevivientes del Acre, se extiende de la línea del Orton al norte.

rrentes á las campañas del Acre, con arreglo al grado en que respectivamente asistieron á cada una de ellas. En ambos casos, se mencionará la función ó funciones de armas en que actuaron; ó bien la circunstancia prevista en el inciso 4.º del artículo 1.º de la ley de 18 de Enero último, de no haber combatido por estar enfermo ó en comisión, y de haberse hallado dentro del teatro de operaciones.

Art. 2.º — Respecto al grado y asistencia á función de armas de los jefes y oficiales concurrentes á la guerra del Pacífico, que no tengan expedientes de servicios calificados, la apreciación se hará en mérito de los siguientes comprobantes:

a) Despacho original, ó en su defecto, certificado del Escalafón General, que acredite el grado que tuvieron al 31 de Diciembre de 1880.

b) A falta de aquellos documentos, certificado ó referencia á una lista de revista, á la misma fecha; y en caso de no existir ninguna lista de revista, al informe de dos jefes inferiores ó de oficiales.

c) Informe de uno ó dos jefes superiores ó declaración jurada de dos inferiores ú oficiales, de haber combatido en alguna de las funciones de armas desde Calama hasta la batalla del Campo de la Alianza.

Art. 3.º — Para la calificación de los de clase de tropa, concurrentes á la guerra del Pacífico, se atenderá al informe de dos jefes ó declaración jurada de dos oficiales del mismo cuerpo, en que se exprese el grado, cuerpo ó compañía en que hubiesen combatido en función ó funciones de armas de las determinadas; y respecto de los concurrentes á las campañas del Acre, al informe de uno ó dos jefes superiores ó declaración jurada de

que ya hubiesen recibido un premio semejante, en conformidad á la Resolución Legislativa de 4 de Noviembre de 1901.

Art. 2.º —En el presupuesto nacional de la gestión próxima, se fijará una suma calculada para el servicio de amortización é intereses de la deuda, debiendo consignarse en los ulteriores presupuestos, la suma fija que resulte de las reclamaciones que fuesen atendidas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. —La Paz, 11 de Diciembre de 1909. —Macario Pinilla. —Adolfo Ortega. —Luis F. Gemio, Senador Secretario. —Gavino Pereira, Diputado Secretario. —Nemesio A. Mariscal, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. —La Paz, Diciembre 15 de 1909.

ELIODORO VILLAZON.

ANDRÉS S. MUÑOZ.

ELIODORO VILLAZON,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º —Los sobrevivientes de los ciudadanos bolivianos que han concurrido á la guerra del Pacífico desde el combate de Calama hasta la batalla del Alto de la Alianza, y tomado parte en cualquiera de los hechos de armas, son declarados: *Veteranos*, los que tuvieron carácter militar, y *Meritorios*, los miembros de ambulancias, capellanes y demás empleados civiles, previa comprobación de la concurrencia de unos y otros: Todos ellos son acreedores al sueldo íntegro de un año, según su graduación militar y su ocupación, respectivas, últimas, con arreglo al presupuesto actualmente vigente, y pagadero por una sola vez.

Art. 2.º —Los que hubiesen optado por su reforma ó estuviesen retirados en virtud de la ley especial, ó hubiesen merecido alguna gracia pecuniaria del Estado, serán igualmente reconocidos como Veteranos y acreedores al 10 % por cada quinquenio de servicios calificados,

Pacífico combatieron en las filas del ejército peruano; 2.º los ciudadanos que por razón de sus funciones legislativas tuvieron que abandonar el ejército antes de la batalla del campo de la Alianza; 3.º los miembros de las ambulancias bolivianas que después de aquella batalla concurrieron á la asistencia y repatriación de los heridos; 4.º los que en las campañas del Pacífico y del Acre, no hubiesen podido asistir á un combate ó hecho de armas por razón del servicio ó del desempeño de una comisión, pero siempre que entonces se hubiesen encontrado en el teatro de la guerra, el cual, para los efectos de ley, respecto á los sobrevivientes del Acre, se extiende de la línea del Orton al norte.

Art. 2.º —Este premio, consiste en el sueldo de un año, salvo lo dispuesto por las mismas leyes, para los que hubiesen recibido otras compensaciones análogas, y pagadero en bonos de compensación militar, se concederá, respecto de los sobrevivientes del Acre, con arreglo á las últimas graduaciones ó empleos que alcanzaron en la campaña y conforme al sueldo que entonces disfrutaron; y respecto de los sobrevivientes de la guerra del Pacífico, con arreglo á la graduación militar ó destino que tuvieron al 31 de Diciembre de 1880 y de conformidad con los sueldos que hoy rigen.

Art. 3.º —Son también acreedores á los beneficios de este premio, los herederos de los que, teniendo derecho á él, hubiesen fallecido, después de la promulgación de las leyes de 15 y 16 de Diciembre.

Art. 4.º —La presente ley se considerará como aclaratoria y complementaria de las ya referidas leyes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 11 de Enero de 1911.

MACARIO PINILLA. —Julio C. Valdez. —José S. Quinteros, Senador Secretario. —F. Alcócer Irigoyen. —L. Pizarro.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz á los 18 días del mes de Enero de 1911 años.

ELIODORO VILLAZON.

JULIO LA FAVE.

los jefes superiores ó de oficiales. c) Informe de uno ó dos jefes superiores ó declaración jurada de dos inferiores ú oficiales, de haber combatido en alguna de las funciones de armas desde Calama hasta la batalla del Campo de la Alianza.

Art. 3.º —Para la calificación de los de clase de tropa, concurrentes á la guerra del Pacífico, se atenderá al informe de dos jefes ó declaración jurada de dos oficiales del mismo cuerpo, en que se exprese el grado, cuerpo ó compañía en que hubiesen combatido en función ó funciones de armas de las determinadas; y respecto de los concurrentes á las campañas del Acre, al informe de uno ó dos jefes superiores ó declaración jurada de dos oficiales en la misma forma anterior; ó bien, expresándose las circunstancias anotadas en la última parte del artículo 1.º de este Decreto.

Art. 4.º —Para los empleados civiles concurrentes á la guerra del Pacífico, se tendrá en cuenta algún documento oficial ó título, ó el informe de uno ó dos jefes superiores del Ejército, ó bien de dos empleados de superior ó igual categoría y para los asistentes á las campañas del Acre, el título ó certificado del cargo y sueldo que gozaron, conforme á los presupuestos de 1901 á 1903.

Art. 5.º —Los deudos de los que hubiesen fallecido desde la promulgación de las leyes de 15 y 16 de Diciembre de 1909, ó que fallecieron antes de recibir el premio, acreditarán su derecho de herederos, mediante declaratoria judicial en forma ante los tribunales ordinarios, para los efectos del artículo 3.º de la Ley de 18 de Enero último.

Art. 6.º —No obstante lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, respecto de los concurrentes á la guerra del Pacífico, el Consejo Supremo de Guerra, al tiempo de dictar los autos de calificación, confrontará las pruebas acompañadas por los presentantes, con las listas de revista que existan en esa oficina.

Art. 7.º —Las peticiones tramitadas en debida forma ante el Consejo Supremo, serán elevadas al Ministerio de Guerra, con los respectivos autos de calificación. El Ministerio dictará los autos respectivos de aprobación ó negativa, como proceda, y devolverá á cada interesado su expediente ó legajo, anotándose en un libro especial el nombre y cantidad que le corresponda de premio.

Art. 8.º —Se encargará de inmediato la impresión en esta ciudad de los bonos de compensación militar, hasta la cantidad de Bs. 1.500.000, con inserción, en conjunto, de las leyes de 15 y 16 de Diciembre de 1909 y de 18 de Enero del presente año.

Art. 9.º —Para la entrega de los bonos á los premiados residentes ó que

llanes y demás empleados civiles, previa comprobación de la concurrencia de unos y otros: Todos ellos son acreedores al sueldo íntegro de un año, según su graduación militar y su ocupación, respectivas, últimas, con arreglo al presupuesto actualmente vigente, y pagadero por una sola vez.

Art. 2.º — Los que hubiesen optado por su reforma ó estuviesen retirados en virtud de la ley especial, ó hubiesen merecido alguna gracia pecuniaria del Estado, serán igualmente reconocidos como Veteranos y acreedores al 10 % por cada quinquenio de servicios calificados, conforme al presupuesto vigente.

A los que hubiesen recibido alguna compensación en observancia de la Ley de 22 de Diciembre de 1908, se les descontará las cantidades respectivas, á tiempo de cumplir la presente.

Art. 3.º — La referida compensación pecuniaria, que será igual al sueldo actual de un año, será pagada en *bonos de compensación militar*.

Estos bonos serán emitidos en la misma forma y condiciones prescritas por la Ley de 2 de Enero de 1904.

Art. 4.º — El beneficio de esta Ley es de carácter personal, sin que pueda ser reclamado por los herederos de los actuales sobrevivientes á la guerra del Pacífico.

Art. 5.º — Quedan derogadas todas las leyes que se hallan en contradicción á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 13 de Diciembre de 1909.—Macario Pinilla.—Adolfo Ortega.—Luis F. Gemio, Senador Secretario.—Gabino Pereira, Diputado Secretario.—Nemesio A. Mariscal, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en La Paz, á 16 de Diciembre de 1909.

ELIODORO VILLAZON.

ANDRÉS S. MUÑOZ.

Intendencia de Guerra. —Talleres.

Palacio de Gobierno, en La Paz á los 18 días del mes de Enero de 1911 años.

ELIODORO VILLAZON.

JULIO LA FAYE.

ELIODORO VILLAZON,

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que para acreditar el derecho al premio acordado por las Leyes de 15 y 16 de Diciembre de 1909, á los combatientes en las campañas del Acre y del Pacífico, se dictó la Resolución Suprema de 24 de Mayo de 1910, reglamentando el procedimiento á que deben sugetarse los interesados y atribuyendo al Consejo Supremo de Guerra la facultad de calificar las peticiones.

Que en cumplimiento de esa Resolución, ya se han presentado las peticiones, casi en su totalidad, las que se hallan en estado de calificarse.

Que habiéndose votado una nueva ley, con carácter aclaratorio y ampliatorio de aquellas, promulgada en 18 de Enero último, se hace necesaria una nueva reglamentación, que responda en mejor forma, á la correcta ejecución de dichas leyes.

DECRETO:

Artículo 1.º — La calificación en favor de los generales, jefes y oficiales que tienen sus expedientes de servicios calificados en legal forma, se hará en vista de dichos expedientes originales; apreciándose, respecto de los concurrentes á la guerra del Pacífico, al grado que tuvieron al 31 de Diciembre de 1880, y respecto de los concu-

El Ministerio dictará los autos respectivos de aprobación ó negativa, como proceda, y devolverá á cada interesado su expediente ó legajo, anotándose en un libro especial el nombre y cantidad que le corresponda de premio.

Art. 8.º — Se encargará de inmediato la impresión en esta ciudad de los bonos de compensación militar, hasta la cantidad de Bs. 1,500,000, con inserción, en conjunto, de las leyes de 15 y 16 de Diciembre de 1909 y de 18 de Enero del presente año.

Art. 9.º — Para la entrega de los bonos á los premiados residentes ó que se presenten en esta ciudad que no fuesen notoriamente conocidos, se procederá previa identificación practicada ante el Ayudante General del Ministerio. Los residentes en las provincias que no puedan concurrir á esta ciudad, así como de los demás departamentos de la República, constituirán sus apoderados mediante poder en forma otorgado ante un notario público. En ambos casos, se les expedirá un certificado, con inserción del auto respectivo, con cuyo documento se hará la entrega de los bonos por el Tesoro Nacional, quedando ese documento en dicha oficina para comprobante de la entrega.

Los Ministros de Guerra y Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 24 días del mes de Febrero de 1911 años.

ELIODORO VILLAZON.

JULIO LA FAYE

Ministro de Guerra y Colonización.

CARLOS TORRICO

Ministro de Hacienda.

Son conformes:

Salustio Carrasco,

Coronel, Ayudante General.